



AUTO N°021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Verbal Sumario -Aumento Cuota Alimentaria-
Demandante: YESICA PAOLA PUERTA GUTIERREZ
Demandado: DUVERNEY SANCHEZ ARBOLEDA
Alimentaria: V. Z. SANCHEZ PUERTA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00377-00*

I.- ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad o no del proceso Verbal Sumario -Aumento de Cuota Alimentaria-, iniciado por la señora YESICA PAOLA PUERTA GUTIERREZ a través de apoderada Judicial, en contra del señor DUVERNEY SANCHEZ ARBOLEDA.

II.- ANTECEDENTES

Previo estudio de la presente demanda y de los documentos aportados se puede establecer lo siguiente:

1. El señor DUVERNEY SANCHEZ ARBOLEDA es el padre de la joven V. Z. SANCHEZ PUERTA, paternidad declarada mediante Sentencia N° 6 de fecha 6 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas.

2. La señora YESICA PAOLA PUERTA GUTIERREZ en marzo del año 2023, en su calidad de progenitora de la entonces menor de edad, actuando como representante legal, a través de apoderada judicial impetró demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en contra del señor DUVERNEY SÁNCHEZ ARBOLEDA ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada Caldas, lugar donde al momento de presentación de la demanda, tenía radicada su residencia en la calle 20 #11-46 barrio Margaritas.

3. El asunto fue admitido el 25 de abril de 2023 y tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de la Dorada Caldas. El demandado fue notificado, así como la Defensoría de Familia y Personería local.

4. Una vez agotadas las etapas procesales, se fija fecha para audiencia que prevé el artículo 392 del CGP para el 15 de diciembre de 2023; diligencia virtual, a la cual comparecieron las partes, sus apoderados y la joven V. Z. SANCHEZ PUERTAS, quien para ese momento ya había cumplido su mayoría de edad (27 de agosto de 2023). En el trámite de la audiencia las partes manifestaron tener su residencia y domicilio en la ciudad de Cartago Valle del cauca.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho que la cuota alimentaria fue modificada posteriormente a su fijación por acuerdo ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle, siendo está última la cuota vigente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, consideró ser incompetente para decidir sobre la demanda impetrada remitiendo el expediente

digital con las actuaciones surtidas para que sea el Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) de Cartago Valle del Cauca, quien decida frente al proceso.

III.- CONSIDERACIONES

La competencia desde el punto de vista jurídico, constituye la facultad que otorga la ley al funcionario judicial para conocer y dirimir un asunto. Su definición está sujeta a varios criterios y reglas (cuantía, territorio, fuero especial entre otros), interesando a este caso concreto la territorial en concurso con el fuero especial del menor de edad, en razón a que al momento de radicación de la demanda la alimentaria trasegaba por los 17 años.

El artículo 28 del C.G.P. estipula: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Inciso 2: En los procesos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

En este asunto la demanda fue radicada el 03 de abril de 2023 cuando la alimentaria contaba con 17 años, motivo por el cual fue representada por su progenitora, quien afirmó en el libelo inicial tener su residencia y domicilio en la ciudad de La Dorada Caldas, y bajo esta aseveración, luego de la subsanación que le fue exigida, se admitió el 25 de abril de 2023. El demandado contesta esta acción el 06 de junio de 2023 sin cuestionar la competencia, motivo por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que la funcionaria (Jueza Promiscuo de Familia) que conoce del asunto, se declara incompetente por factor territorial, criterio que no comparte esta funcionaria, por cuanto califica vulnerado el principio de la perpetuación de la jurisdicción, en razón a que para el momento que se admitió la misma la entonces menor de edad tenía su residencia y domicilio en el Municipio de la Dorada Calda, obsérvese inclusive que a la demanda fue anexada constancia de estudios de la alimentaria en el Politécnico San José de ese municipio de fecha febrero de 2023 y de hecho así fue asegurado en el libelo.

Respecto a este asunto de la competencia en decisión AC3637 de diciembre 16 de 2020, la Corte Suprema de justicia precisó:

“...2. Cuestión de primer orden es recordar el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas: «cuando carezca de competencia». Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”

Así mismo, en providencia de fecha 28 de abril de 2014, esta misma corporación (Sala de Casación Civil), en proceso bajo Radicación N°11001-0203-000-2013-0158-00 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), consideró: *“Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo al principio de **perpetuatio jurisdictionis** una vez la competencia ha sido asumida por un juzgador, no variará por alteración de las circunstancias que motivaron su inicial reconocimiento, salvo causas legales.” Señala además: “Sobre el aludido principio, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que al Juez “en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.”*

Igualmente se plantea: *«Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio»¹ (subrayado fuera de texto).*

En decisiones posteriores, conforme lo ha planteado el Tribunal Superior de Buga, al resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, en providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, en proceso bajo Radicación N° 76-520-31-10-001-2017-00327-00², al citar doctrina de la Corte, expreso con relación al tema abordado: *(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque ‘asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda’. Posteriormente, por tanto, no puede desconocerla...”*

Se concluye de lo anterior, que respetando el criterio de la señora Jueza Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas, este despacho itera, no compartir la declaración de incompetencia, toda vez que con la presentación, **admisión** de la demanda y **no oposición del demandado** a este factor a través del recurso de reposición, se perpetúa la competencia, a pesar de que sobreviniera un posible cambio de residencia de la demandante en el transcurso del proceso, quien en su escrito de demanda señala como lugar de domicilio el municipio de La Dorada Caldas; se suma a lo anterior que no se está bajo una ausencia de competencia por el factor funcional, luego la actuación tampoco está por este motivo expuesta a una nulidad; por lo tanto, no podía sustraerse de ella la jueza que tenía su conocimiento para remitirlo ahora en el estado que se encuentra, afectando los principios de celeridad y economía procesal, más aún si se tiene en cuenta que con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de las audiencias (virtualidad), el litigio se había podido solucionar y no dilatar el proceso cuando la parte demandada en ningún momento controvertió ese aspecto; luego, se considera pertinente desatar el correspondiente conflicto de competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal Sumario -Aumento de Cuota Alimentaria- y en su efecto **SUSCITAR** el conflicto de

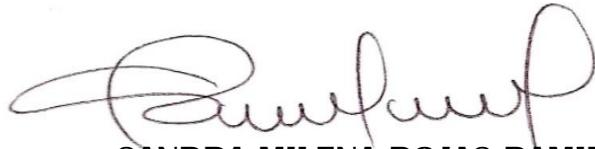
¹ CSJ SC, auto de 26 Ago 2009, Rad. 2009-00516-00 citado en auto de 15 Nov 2011, Rad. 2011-02281-00

² M. Sustanciador FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

competencia negativo frente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas.

2º) REMITIR el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, con el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

PVA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy ENERO 16 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 005 El secretario (e) EDWIN O. MARTINEZ T.</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178b3119e42de513b2ed8a52fbf0db5f906dca7c91be721170d4ee404dcb9d2b

Documento generado en 15/01/2024 09:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>